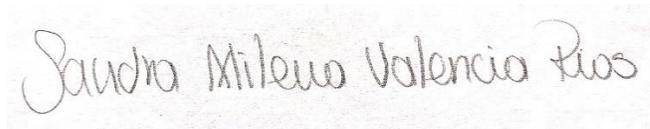


2020-076

CONSTANCIA. Manizales, noviembre 12 de 2020. La dejo en el sentido que el auto anterior, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble embargado en esta ciudad, quedó ejecutoriado el día de ayer.

Se allegaron al despacho varios poderes otorgados al Dr. FABIAN CESAR CORTES OSPINA.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1348

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar al presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de RUBY TABORDA SALAS, los poderes presentados por el Dr. FABIAN CESAR CORTES OSPINA, y se le requiere para que indique al despacho qué pretende con ellos.

Lo anterior teniendo en cuenta que se allegaron únicamente los citados poderes, sin que el apoderado hiciera alguna manifestación.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

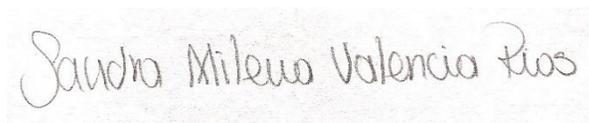
Radicado: 2020-080

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 9 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 29 de octubre, **ROSA NUBIA CASTRO MEDINA**, progenitora de los demandados, solicitó su intervención como tercero excluyente en el presente trámite.

Para resolver la petición, era necesario contar con el acuerdo al que habían llegado las partes y el auto que lo aprobó, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria 2014 – 232, el cual se encuentra en la oficina de archivo central del Palacio de Justicia, por lo que solo hasta el día de ayer, atendiendo los turnos previstos por dicha dependencia, fue posible el retiro de la información indicada.

De otra parte, dentro del presente expediente se evidencia que fueron citadas las partes para la celebración de audiencia el 17 de diciembre, fecha no laborable, en la cual se celebra el día del poder judicial.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 123

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **JAIRO BARCO ARENAS**, a través de apoderado judicial, contra **JULIAN ENRIQUE** y **DANIELA BARCO CASTRO**, se presentó petición de intervención excluyente por parte de la progenitora de los citados.

Para resolver se **CONSIDERA:**

ROSA NUBIA CASTRO MEDINA, allegó solicitud de intervención excluyente, en la que indicó que le asiste a ella y no a sus hijos el derecho en litigio, al ser beneficiaria del 50% de lo percibido por su esposo como pensionado, de conformidad con el acuerdo suscrito entre las partes, contenido en auto No. 102 del 12 de junio de 2014, por medio del cual fue aprobado como cuota alimentaria, dentro del proceso 2014 – 232, el cincuenta por ciento (50%) de lo que percibe el demandado por concepto de mesadas pensionales, tanto del FOPEP como de la FIDUPREVISORA, incluyendo primas semestrales y extralegales, para el sostenimiento de tres personas a saber, **JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO** (hijos) y **ROSA NUBIA CASTRO MEDINA** (cónyuge).

Analizada la demanda instaurada, con ella se pretende la exoneración de la cuota alimentaria señalada en favor de los hijos, actualmente mayores de edad, **JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO** (16.66% para cada uno) y no respecto de la fijada a **ROSA NUBIA CASTRO MEDINA** (16.666%), la cual permanecerá incólume, toda vez que no es motivo de controversia y por tanto, la beneficiaria no requiere de ninguna acción tendiente a garantizar su derecho, porque se reitera, no está en peligro de ser vulnerado.

Al respecto la Corte Suprema de justicia, en sentencia SC21822 del 15 de diciembre de 2017, señaló las características de la intervención del tercero excluyente:

(...) DE LOS TERCEROS AD EXCLUDENDUM. ESE INSTITUTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LOS RITOS CIVILES, SE CARACTERIZA PORQUE, UN TERCERO COMPARECE AL JUICIO EJERCIENDO SU DERECHO DE ACCIÓN Y FORMULA PRETENSIONES DIRIGIDAS CONTRA AMBOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN PROCESAL, QUIENES FRENTE A AQUÉL SE CONVIERTEN EN DEMANDADOS. LA INJERENCIA PRINCIPAL QUE REALIZAN ESTOS TERCEROS,

ES PRIMORDIAL JUSTAMENTE PORQUE INTRODUCE AL TRÁMITE UNA NUEVA DEMANDA —AUTÓNOMA POR SUPUESTO A LAS PRETENSIONES DE ACTOR Y OPOSITOR—QUE DEBE SER DESATADA EN SENTENCIA DE MÉRITO POR ENDE, LOS AUTORIZA PARA EJERCER EFICAZMENTE TODOS LOS ACTOS NECESARIOS TENDIENTES A PROTEGER SUS GARANTÍAS, INCLUSIVE EL DE PRESENTAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

En este orden de ideas, la intervención de la señora **CASTRO MEDINA** no tiene fundamento alguno, motivo por el cual se rechazará y se le advierte que cuenta con las acciones judiciales idóneas para solicitar una revisión de cuota alimentaria, si a ello hay lugar.

De otra parte, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ya programada, el día **28 de enero del año 2021**, a las 2.30 p.m.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intervención excluyente de **ROSA NUBIA CASTRO MEDINA**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia, el día 28 de enero del año 2021, a las 2.30 p.m.

NOTIFÍQUESE



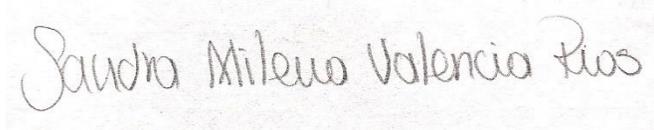
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-111

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 10 de 2020.

La dejo en el sentido que el demandado, actuando a través de apoderado judicial, presentó memorial de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pero no acreditó haberlo enviado a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1349

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se requiere a la parte demandada, en este proceso de TERMINACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por ESTEFANY SOTO OQUENDO, contra JHON EDISON GIRALDO MARULANDA, que presentó el memorial de reposición, para que, antes de ser analizado por el despacho, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-111

2020-127

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1350

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

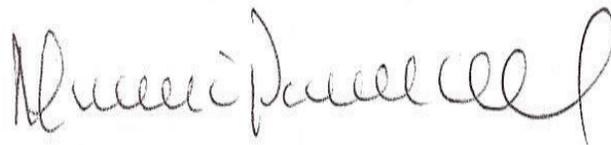
Manizales, doce de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar los anteriores comunicados procedentes del Banco Caja Social y BBVA, al proceso de ALIMENTOS promovido por JIMMY RAMIREZ GIRALDO, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de JOSE FERNANDO RAMIREZ PARRA, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa el primero, que surtió efecto la medida de embargo frente a una cuenta de ahorros.

Líbrese oficio con destino a la entidad bancaria, comunicando el número de la cuenta del despacho y solicitando que se consignen los dineros retenidos.

Téngase en cuenta que en el banco BBVA, no tiene vínculo el demandado.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, doce de noviembre de dos mil veinte

SENTENCIA No. 050

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO)

PARTES: JOHN FREDY GÓMEZ RAMÍREZ y
DIANA LORENA ZULUAGA ORTEGA

RADICADO 17001311000720200015700

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

Por reparto correspondió a este despacho judicial, el proceso de ejecución de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, en la que se declaró nulo el matrimonio celebrado por los señores JOHN FREDY GÓMEZ RAMÍREZ y DIANA LORENA ZULUAGA ORTEGA, en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Manizales, el 25 de octubre de 2014, el cual fue inscrito en la Notaría Tercera de Manizales, indicativo serial 5595749 del 10 de diciembre de 2014. La sentencia fue dictada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, el día 26 de mayo de 2020, debidamente ejecutoriada por Decreto del 22 de julio del mismo año.

Se solicita que previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia, se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en la oficina correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo VIII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el día 12 de Julio de 1973 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, deben ser transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

La Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, se profirió para desarrollar los incisos 9º al 13º del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 4º preceptúa:

El artículo 147 del Código Civil quedará así:

“ Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia, por

tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley y ordenarse la ejecución de la sentencia de nulidad del 22 de julio de 2020, lo que se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

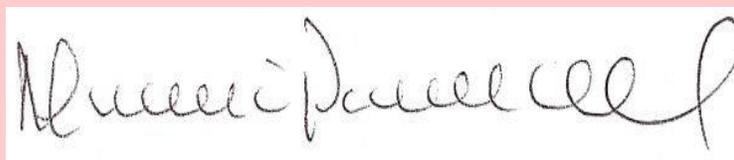
F A L L A:

1º. **ORDÉNASE** la ejecución de la sentencia del 26 de mayo de 2020, debidamente ejecutoriada por Decreto del 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, en la que se declaró **NULO** el matrimonio católico conformado por los señores JOHN FREDY GÓMEZ RAMÍREZ y DIANA LORENA ZULUAGA ORTEGA, celebrado en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Manizales, el 25 de octubre de 2014, el cual fue inscrito en la Notaría Tercera de Manizales, indicativo serial 5595749.

2º. OFÍCIESE a la Notaría Tercera de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores GÓMEZ ZULUAGA.

3º. COMUNÍQUESE lo aquí actuado con registro civil de matrimonio ya corregido al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de nulidad que allí se tramita.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

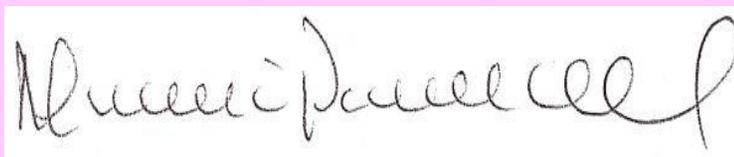
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1351

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por DEISY VIVIANA CIFUENTES RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, contra HÉCTOR GERMÁN PIRAGAUTA CAMARGO, atendiendo la petición que antecede, se ordena el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas JLB 343. Líbrese oficio con destino a la Secretaria de Tránsito de Bogotá y remítase al correo electrónico de la apoderada doraaliciaburgos1954@gmail.com, para que gestione su envío.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUZ ÁNGELA GÓMEZ GIRALDO** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ**, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de decreto de medidas cautelares, así:

1- El embargo de los "derechos que puedan corresponderle al demandado" respecto de un apartamento, un parqueadero y una bodega ubicados en Manizales.

Sobre los mismos bienes, solicitó el embargo de la posesión, toda vez informó que el demandado tiene un contrato de leasing con DAVIVIENDA, con carta de aprobación.

2- Embargo de las cesantías.

3- Del dinero que tenga en cuentas de ahorro y corrientes en diferentes bancos de la ciudad.

4- De un vehículo.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

En relación al punto 1, es necesario indicar que el contrato de leasing, según el Decreto 913 de 1993, por medio del cual se "dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing", en su artículo 2, preceptúa:

"Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará, hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe

entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Así las cosas y como el demandado es tenedor de los inmuebles, más no poseedor, ni tiene derechos sobre ellos, la medida cautelar es improcedente y se negará.

Lo que es viable embargar, como en auto anterior se le indicó al profesional del derecho, son “los derechos personales derivados del contrato de leasing que CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ tiene con la entidad DAVIVIENDA, en relación a los citados inmuebles” y para ello debe aportar el contrato.

2- Embargo de las cesantías: Se dispone oficiar al Fondo Nacional del ahorro, comunicándole el embargo de las cesantías causadas en favor de CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ, desde el 30 de diciembre de 2011.

3- Frente al embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que el demandado tiene en diferentes bancos de la ciudad, la medida se decretó en el auto admisorio y ya se libraron los respectivos oficios, por lo que se negará.

4- Se dispone el embargo y secuestro del vehículo automotor con placas HHV310, para los cual se ordenará oficiar a la subdirección.comercial@stm.com.co.

Una vez inscrito el embargo, se dispondrá sobre el secuestro.

Por último, se ordena agregar oficio procedente del BBVA, mediante el cual informa que se aplicó el embargo en la cuenta del demandado, y el procedente de la Alcaldía de Manizales, con el cual se aportó constancia laboral e información sobre la entidad donde se encuentran depositadas las cesantías.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo de los derechos del demandado y la posesión sobre unos inmuebles, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: OFICIAR al Fondo Nacional del ahorro, comunicándole el embargo de las cesantías causadas en favor de CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ, desde el 30 de diciembre de 2011.

TERCERO: NEGAR la medida de embargo de cuentas de ahorro y corrientes, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor con placas HHV310. Líbrese oficio con destino a la subdirección.comercial@stm.com.co.

QUINTO: AGREGAR oficios procedentes del BBVA y la Alcaldía de Manizales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

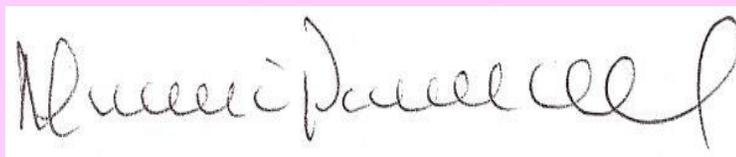
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1352

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el menor EGT, representado legalmente por su progenitora LUZ MARY TORO ALZATE, a través de apoderado judicial, en contra de ARLEY MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO, atendiendo la petición que antecede, se informa al apoderado que las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a través del aplicativo SIGNOT, para la notificación por correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1353

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ALIMENTOS DE MAYORES**, promovido por **ANA YADIRA MORENO MERIÑO** a través de apoderado judicial, en contra de **YHON ALEXANDER DÍAZ SÁNCHEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, habrá de accederse ordenando un porcentaje del 20% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, devengadas por el demandado al servicio de la policía nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **ANA YADIRA MORENO MERIÑO** a través de apoderado judicial, en contra de **YHON ALEXANDER DÍAZ SÁNCHEZ**.

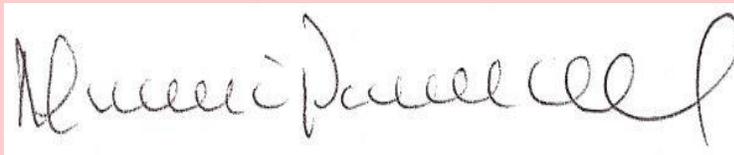
2°. DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

3°. FIJAR como alimentos provisionales un porcentaje del 20% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, devengadas por el demandado al servicio de la policía nacional, el cual deberá consignar el pagador, en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, número 170012033007 (clase de depósito 6). Líbrese oficio en tal sentido.

4°. NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos.

5°. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HÉCTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z